

***Decreto ejecutivo de 11 de setiembre de 1862,
estableciendo los requisitos con que pueden internarse a la República
los extranjeros no radicados en el país.***

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando la necesidad de precaver a la República de inconvenientes i peligros que en todo tiempo i especialmente en las circunstancias actuales pueden venirle de la inmigracion del exterior, sin las precauciones que para semejantes casos observan las naciones civilizadas; en uso de sus facultades extraordinarias en el ramo de policía,

Decreta:

Art. 1°. Desde el dia último de noviembre próximo en adelante, los comandantes de puertos i prefectos de las fronteras de Nicaragua no permitirán la internacion de personas extranjeras no establecidas antes en la República, sin que presenten pasaporte de los respectivos ministros o cónsules de ella en los puertos i lugares de su procedencia; en cuyos pasaportes debe espresarse el nombre i apellido de la persona a cuyo favor sean espeditos, su profesion u oficio i objeto con que vienen i su nacionalidad, la firma del ministro o cónsul i sello de la República.

Art. 2°. Los ministros o cónsules de la República, para espedir estos pasaportes, observarán las reglas siguientes: 1° los tratados de Nicaragua con algunas naciones i concesiones recíprocas a los respectivos súbditos o ciudadanos: 2° que los que la soliciten, i que no sean reos rematados, si no tienen capital, no sean por otra parte mendigos o impedidos que vinieran a gravitar sobre la caridad pública, ni sean hombres sin profesion u oficio, vagos o mal entretenidos: 3° que tampoco sean negros libertos u otra casta de jente degradada, mientras no tengan concesion especial por sí o de cuenta de otro para internarse: 4° que en el caso de venir con el designio de colonizar, precisamente tengan concesion del Gobierno ratificado por las cámaras, i de ninguna manera, bajo la proteccion de otro Gobierno.

Art. 3°. Para que este decreto llegue a noticia de todos aquellos a quienes pueda interesar, los ministros de esta República en las cortes extranjeras, a quienes será inmediatamente comunicado, lo pondrán en conocimiento de los de las respectivas naciones, i procurarán su publicacion en los principales periódicos, comunicándolo a los cónsules de la República, nombrándolos en los puntos donde no los haya i los crean necesarios.

Art. 4°. Con el mismo objeto será comunicado a los comandantes de nuestros puertos i prefectos de las fronteras, a la lista de nuestros cónsules en el extranjero i de los que sean nuevamente nombrados.

Art. 5°. Los centro-americanos i los hispano-americanos solo estarán sujetos para internarse, al pasaporte de la autoridad del respectivo puerto o frontera que le será espedido en la misma forma i bajo las reglas 1° i 2° del artículo 2°.

Art. 6°. Sin perjuicio de todo lo antes dispuesto, las personas que se internen en el territorio de la República, eludiéndolo o engañando sobre su procedencia, nacionalidad, profesion, oficio u objeto con que vienen, quedarán sujetos a ser de su costa estrañadas u otros procedimientos

a que sus hechos hayan dado lugar: al efecto las autoridades de las fronteras que dieren o espidan pasaportes, llevarán una lista con espresion de las circunstancias que ellos deben contener, la cual remitirán en primera oportunidad al Ministro de Gobernacion i este la hará publicar en el periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales.

Art. 7°. Cuando el tránsito de uno a otro mar esté abierto, nada de lo dispuesto comprenderá a los pasajeros, sino a los que vengan a internarse o residan en la República, i la compañía no puede dejarlos en nuestro territorio sin aquellas condiciones, sino que debe llevarlos en los propios buques que los haya traído.
